



Expediente: 1290/20-I2

Carátula: ROSAS JULIO CESAR C/ CHIANEA Y CIA. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO XI

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 27/04/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CHIANEA Y CIA. S.R.L., -DEMANDADO

20308354009 - ROSAS, JULIO CESAR-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 1290/20-I2



H103114384860

JUICIO: ROSAS JULIO CESAR c/ CHIANEA Y CIA. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1290/20-I2

San Miguel de Tucumán, 26 de abril de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Que vienen los autos a despacho para resolver el incidente de hecho nuevo peticionado por la parte actora, del que

RESULTA:

Mediante presentación del 29/11/2022, el letrado Juan Lucas Rivadeo - apoderado de la parte actora - expresa que su representado tomó conocimiento durante el mes en curso y por dichos de sus ex compañeros de trabajo, que se habría dado una cesión de personal entre la firma Chianea y CIA SRL el Sr. Chianea Gonzalo Germán, siendo este último quien en la actualidad estaría a cargo de la empresa.

Manifiesta que al tomar conocimiento de dicho suceso, procedió a hacer averiguaciones y a verificar dicha circunstancia, incluso con las pruebas ya producidas en autos. Como resultado, indica que de la documental adjunta al iniciar demanda, en todos los recibos del actor siempre figuraba como empleador Chianea y CIA SRL, pero al verificar el informe de AFIP - cuaderno de pruebas n° 3 - pudo observar que en septiembre de 2019 se habría dado de alta al empleado bajo el CUIT N° 20-40953275-7 correspondiente a Chianea Gonzalo Germán, a contrario de lo que el accionante podía ver en sus recibos de haberes.

Por lo expresado, es que pide se incorpore como hecho nuevo, se forme incidente por cuerda separada, se libre oficio a AFIP a efectos de que informe nómina completa de personal a cargo de Chianea y CIA SRL y del Sr. Chianea Gonzalo Germán y se libre cédula citando como tercero a éste último con domicilio en Laprida N° 1675 de esta ciudad.

Por providencia del 28/12/2022 se dispone correr traslado del presente incidente por el plazo de tres días a la parte demandada en estrados digitales - atento a la situación de incontestación de demanda en el expediente principal -. Dicho traslado no es contestado por la accionada, por lo que en decreto del 22/02/2023 se abre a pruebas la incidencia.

El 27/02/2023 se agrega informe de AFIP y por providencia del 10/03/2023 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver el incidente interpuesto, la que notificada a las partes y firme, deja la cuestión en estado de ser resuelta y

CONSIDERANDO

Encontrándose la cuestión en condiciones de resolver cabe puntualizar que en su pedido la parte actora solicita la citación de tercero del Sr. Gonzalo Germán Chianea en razón de haber tomado reciente conocimiento de una posible cesión entre la demandada y el mencionado sujeto. A su vez, indica también que en la prueba informativa ya producida en el expediente, en especial del informe de AFIP, puede observarse que en el mes de septiembre de 2019, el Sr. Julio Cesar Rosas fue dado de alta como dependiente del Sr. Gonzalo Germán Chianea, pero manifiesta que dicha circunstancia era desconocida por su parte, atento a que en los recibos de haberes siempre figuro la sociedad accionada.

A su vez, en el escrito de interposición de demanda, el Sr. Rosas manifestó haber prestado servicios para la demandada desde el mes de abril de 2005 hasta el mes de febrero de 2020, cuando la relación se extinguió por despido directo, a su criterio injustificado.

Es necesario entonces en el caso en análisis realizar un examen de las diferentes formas en que los terceros pueden ser traídos al proceso, teniendo en cuenta que la intervención de terceros prevista en el artículo 50 (ex artículo 89) del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán no debe ser confundida con la integración de litis, prevista en el artículo 53 (ex artículo 92) del CPCyCT, puesto que se trata de institutos procesales que tienen consecuencias distintas. En efecto, en la citación de terceros la notificación de la demanda se practica a fin de que el tercero haga valer -si así lo desea- los derechos que estime corresponder (ver Lino Palacio "Derecho Procesal Civil", vol. III, pág. 247), lo que justifica que la misma deba solicitarse en el escrito de demanda - el actor - o bien, en el plazo para oponer excepciones previas - el demandado -. Por el contrario, la integración de litis supone que necesariamente todos los interesados en la relación jurídica sustancial deben ser citados a juicio, pues caso contrario no puede dictarse sentencia útil. Por ello esa citación puede disponerse - de oficio o a petición de parte- en cualquier estado del proceso, estableciendo expresamente la última parte del art. 53 que se dispondrá la nulidad del trámite si se advierte después de la apertura a prueba.

Si bien es cierto que al actor le compete la individualización del demandado y que los jueces no pueden cercenar dicho derecho exigiéndole que amplíe su reclamo, dicha facultad no puede ejercitarse cuando existe un litis consorcio necesario en el que deben intervenir todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida, constituyendo ésta una exigencia que hace al debido proceso adjetivo, puesto que no puede efectuarse tal declaración sin que sean oídas la totalidad de las partes intervinientes en la relación.

Al surgir de las pruebas incorporadas al presente hecho nuevo que no sólo el actor, sino también otras personas - quien el accionante identifica como ex compañeros de trabajo - tuvieron un cambio en sus registros en el punto referido al empleador a partir del mes de septiembre de 2019, y en virtud del principio *iura novit curia* que habilita a los magistrados a aplicar el derecho objetivo, calificando autónomamente la realidad del hecho, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, considero que la figura correcta en el caso en análisis es la de la integración de litis (art 53 CPCyCT).

La referida conclusión se encuentra conectada a los elementos probatorios que el trabajador logró aportar a la causa en la incidencia planteada. Así, del informe de AFIP (24/02/2023) pueden observarse dos situaciones que llaman la atención de esta magistrada y guían a los fines de tomar una decisión. La primera, en particular sobre la firma Chianea y Compañía SRL, ya que se advierte en el mencionado informe que sufrió la merma de empleados propios en el periodo comprendido entre octubre de 2019 y marzo de 2020, pasando de tener veinte dependientes a cero. La segunda, está relacionada con el reflejo de datos de las personas que el accionante identificó como compañeros de trabajo, circunstancia acreditada en el informe en análisis. En este puede observarse que tanto el Sr. Cerón, Carrizo, Gómez, Ortiz, Nuñez y Valdez, tenían como empleador registrado a la firma Chianea y Compañía SRL hasta septiembre de 2019, mes en el cual comienza a aparecer el Sr. Gonzalo Germán Chianea. Esto también se refleja en los informes de altas y bajas de los trabajadores mencionados.

En lo que al caso interesa, estas probanzas dejaron al descubierto una situación que exige ser analizada, debatida y clarificada con mayor precisión, ya que es razonable suponer que el actor bien pudo ignorar que, durante la vigencia de la relación laboral, acaeció una novación subjetiva que modificó o incorporó otra persona como empleador. Ello por cuanto el Sr. Rosas afirmó haber continuado la prestación de servicios hasta el año 2020 - es decir, con posterioridad al supuesto cambio en el empleador a partir de septiembre de 2019, conforme registros de AFIP -, en el mismo lugar y que la actividad del establecimiento también prosiguió, esto es la producción de bolsas plásticas y producción de polietileno. Incluso es dable destacar que la mencionada actividad coincide también con la desarrollada, en teoría, por el Sr. Gonzalo Chianea, según registro de Altas y Bajas de los Sres Cerón, Carrizo, Gómez, Ortiz, Nuñez y Valdez, individualizados como ex compañeros del actor.

Son estas circunstancias las que - sin pretender adelantar opinión sobre la cuestión de fondo debatida - se erigen en datos objetivos que eventualmente podrían llegar a tener relevancia en la dilucidación del litigio. No soslaya esta magistrada, en el contexto de la traba de la litis, que la causa sólo tiene por sujetos de la relación jurídica sustancial al actor y a la SRL demandada, siendo extraño a la litis, en principio, el Sr. Gonzalo Chianea. Sin embargo, más allá de la omisión del actor en cuanto a su individualización en oportunidad de promover la presente acción, considero que la falta de citación de la mencionada razón social devendría en una clara restricción a la necesidad de dar primacía al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva sobre todo en un proceso donde se debaten derechos de indiscutible naturaleza alimentaria. La jurisprudencia de este fuero ha señalado invariablemente que la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera de modo de impedir su ocultamiento ritual (cfr. Fallos: 314:493; 317:1759; 320:428; 322:1526; 325: 134; entre muchos otros).

En la especie, las probanzas antes mencionadas apuntan elementos objetivos que en mi opinión resultan significativos y que, obligan a analizar si es que existió o no una transferencia de establecimiento y, en su caso, en qué medida deben responder los involucrados en ella. Consecuentemente, tal óptica de análisis, a la luz de lo prescripto por el art. 225 de la LCT y conc. de dicho digesto legal (arts. 62,63,30,31), conlleva a encuadrar el planteo del actor en el supuesto previsto en el art. 53 del CPC y C (supletorio en el fuero laboral), justamente porque no se podrá al concluir el proceso, dictar sentencia útilmente sin la citación del Sr. Gonzalo Chianea, que necesariamente debe integrar la litis, a fin de exponer su postura, sea oído y ofrecer las pruebas de la que intente valerse frente a los fundamentos esgrimidos por la parte que solicita su citación. Todo ello más allá de lo que resulte del fallo definitivo a dictarse y alcance del mismo en relación a uno y otro supuesto empleador.

En tal sentido no se debe perder de vista que justamente el fundamento de la integración de litis es resguardar el derecho a la defensa en juicio y la oponibilidad de la sentencia con relación a sujetos legitimados a quienes debe reconocerse la oportunidad de intervenir en el proceso como partes necesarias (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, tomo III, págs. 212 y 214). La garantía constitucional del debido proceso adjetivo asegura la contradicción o bilateralidad entre las partes necesarias del litigio e impide que pueda dictarse sentencia sin dar participación procesal a quienes deban recibir sus efectos jurídicos o ser afectados por su eficacia de cosa juzgada. Puede afirmarse entonces, como regla de carácter general, que la necesidad de la integración se impone toda vez que por hallarse en tela de juicio una relación o situación jurídica que es común e indivisible a varias personas, sólo puede enjuiciarse su extinción a través de un pronunciamiento judicial único y conjunto para todos los legitimados en forma conjunta (Lino Palacio y Alvarado Velloso, Código Procesal Civil de la Nación, tomo III, págs. 273 y 274).-

De acuerdo con lo dicho, e insistiendo en que esta decisión de ninguna manera implica adelantar opinión sobre el fondo del asunto, entendiendo que corresponde integrar a la presente litis al Sr. Gonzalo Germán Chianea.

Por último, atento al estado procesal de la causa, y en cumplimiento con lo preceptuado en la última parte del artículo 53 del CPCyCT, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proveído de apertura a pruebas (27/10/2021), inclusive, considerando a dicha solución como una ventaja evidente, por cuanto evita la continuación de un trámite que podría resultar inútil. Así lo declaro.

COSTAS: atento la falta de controversia por parte del accionado, oportunidad del planteo de la actora y constancias de autos, considero equitativo eximir a las partes de su imposición.

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (Art. 20 Ley 5480)

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR el incidente de hecho nuevo promovido por la parte actora. En consecuencia corresponde:

1) Ordenar la incorporación de estos actuados a los autos principales, atento a lo considerado.

2) Una vez realizado lo anterior, **integrar** a la presente litis al Sr. Chianea Gonzalo Germán CUIT N° 20-40953275-7 con domicilio en Laprida N° 1675 de esta ciudad.

3) Citar y emplazar al mencionado en el domicilio denunciado sito en calle Laprida N° 1675, San Miguel de Tucumán, Tucumán, a fin de que en el perentorio término de QUINCE DÍAS comparezca a estar a derecho en la presente causa y constituya domicilio digital en la misma presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del CPL.

A tal efecto, y por igual plazo, correr traslado de la demanda para que la conteste, bajo apercibimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 56, 58 y 60 y cumpla con el artículo 61 del CPL. Hago saber a las partes y sus letrados que en caso de requieran comunicarse con el juzgado podrán hacerlo al siguiente número de teléfono: 3813463623.

Por último, y en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 159 del CPCyC y el artículo 33 de la Acordada n° 1562/22, el/la letrado/a interviniente deberá acompañar copia digitalizada de la constancia de CUIT de la firma demandada. Asimismo, deberá el/la presentante adjuntar los comprobantes de pago digitalizados de los recaudos legales, informar su mail y número de teléfono personal. Por otra parte, solicito al/la letrado/a que a efectos de agilizar la tramitación de la presente causa y a título de colaboración con el Juzgado, adjunte el escrito de contestación de demanda en archivo de texto Word (.doc).

4) Notificar personalmente al Sr. Gonzalo Germán Chianea mediante cédula a su domicilio. A los fines del traslado ordenado precedentemente, acompañe la parte actora la movilidad pertinente.

II. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el expediente principal con posterioridad al proveído del 27/10/2021 (apertura a pruebas), inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CPCyCT.

III. COSTAS y HONORARIOS: conforme se consideran.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. DGL 1290/20-I2

Actuación firmada en fecha 26/04/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.